

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 10 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, haciéndole saber que en providencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró falta de competencia por factor cuantía, y remitió al Despacho la actuación por factor cuantía. Igualmente se hace saber que se pendiente la diligencia respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 52

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00054-00
DEMANDANTE	ALBA NIDIA GASCA HENAO
DEMANDADO	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Alba Nidia Gasca Henao, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de las reclamaciones administrativas presentadas el 1 de octubre de 2018 y del 3 de enero de 2019, respectivamente, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas desde el año de 1997 a 2003 y la respectiva sanción moratoria, teniéndose en cuenta respecto a la parte pasiva de la demanda la corrección a la misma allega allegada, por el parte demandante, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, requerida mediante providencia del 29 de octubre de 2021, y que obra en el expediente

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**



1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de diciembre de 2022.
  2. Admitir la demanda.
  3. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
  8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a7406ef4692d87289cf579350599f9f9ec0ddd5772d1be6f99e557c35fdc5**

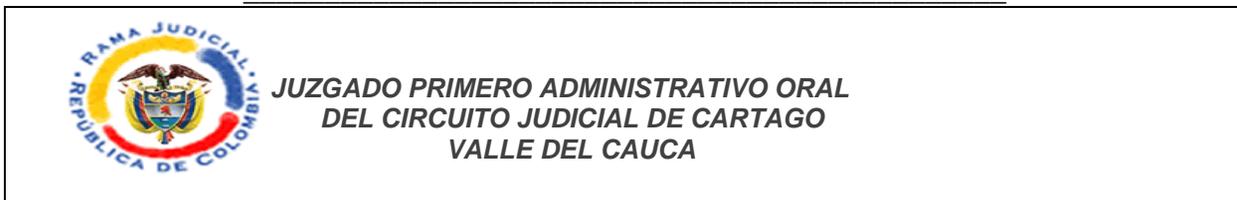
Documento generado en 10/02/2023 04:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole el pronunciamiento de la parte demandada respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos descritos en la constancia que antecede.

Cartago – Valle del Cauca, 10 de febrero de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **50**.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00091</b> -00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO	MARIO MAYOR GARCIA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 119172 de 31 de mayo de 2013, proferida por Colpensiones a través de la cual da cumplimiento a un fallo de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Valle del Cauca, el 13 de marzo de 2012 y reconoce una pensión de invalidez al señor Mario Mayor García, de conformidad con la Ley 860 de 2003, en cuantía inicial de \$461.500, girando un retroactivo pensional de \$65.270.390, prestación ingresada en nómina de 201306 que se paga el 20137. Igualmente, la Resolución GNR 211657 del 11 de junio de 2014, proferida por Colpensiones a través de la cual da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Valle el 13 de marzo de 2012 y reconoce una pensión de invalidez a favor del señor Mario Mayor García de conformidad con la Ley 860 de 2003, en cuantía inicial de girando un retroactivo pensional por valor de \$60.311.215 prestación ingresada en nómina de 201406 que se paga en 201407.

**1.- PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

**2.- TESIS DEL DEMANDANTE:** Refiere el apoderado de la parte demandante que los actos administrativos objeto de control y a favor del señor Mario Mayor García no se ajustan a derecho, y no se le asiste el derecho a la pensión de invalidez, como quiera que en aplicación del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, siendo la norma vigente para el momento de su estructuración, no cumple con los 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de pérdida de capacidad laboral, es decir entre el 26 de mayo de 2005 al 26 de mayo de 2008, teniendo solo 19.4 semanas de cotización. De la misma manera, no



es posible aplicarle la condición más beneficiosa, es decir aplicarle la 100 de 1993, puesto que la fecha de estructuración data del 26 de mayo de 2008, fecha que se encuentra por fuera límite temporal dispuesto para que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 surtiera efectos, induciéndose error a la entidad a accionante para reconocer la mencionada pensión.

**3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:** En el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar, el demandado aduce que la pensión de invalidez no se ajusta a derecho por cuanto no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, haciendo referencia a un antecedente jurisprudencial del año 2018, pero la misma no es aplicable por cuanto esa jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos y desconocer una sentencia de tutela del año 2012 que ordenó reconocer una pensión de invalidez, no siendo la misma similar al presente asunto, debiéndose tener en cuenta además que el demandado que si bien no tiene cotizaciones en los últimos 3 anteriores a la estructuración de su invalidez, si cuenta con más de 61 semanas cotizadas entre los años 1991 y 2011, y con aportes posteriores a la fecha de estructuración que pueden ser tenidas en cuenta para efectos de reconocer el beneficio pensional, reiterando que por vía administrativa no pueden revivir términos dejados vencer en la acción de tutela que ordenó reconocer la pensión al demandante, haciendo esa decisión tránsito a cosa juzgada, teniendo además que el mismo es una persona invalida que goza de especial protección, siendo también susceptible de aplicarse la condición o normatividad más beneficiosa.

Que, por lo anterior, solicitan que el Despacho se abstenga de decretar medidas cautelares en el proceso.

#### **4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ,



*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*

**4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** De la petición presentada por el apoderado de la demandante, se tiene que la inconformidad respecto de las resoluciones administrativas proferidas por COLPENSIONES que concedió pensión de invalidez al accionante, con fundamento decisión constitucional proferida en vía de tutela por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar- Valle del Cauca, el 13 de marzo de 2012, no teniendo razón a dicha prestación por cuanto teniendo como fundamento el momento de la estructuración de su invalidez no reunía los requisitos dispuestos en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma vigente para ese momento, que exige debe cumplir 50 semanas de cotización en los 3 últimos años, es decir entre el 26 de mayo de 2005 y el 26 de mayo de 2008, habiendo cotizado solo 19.4 semanas, y trayendo como precedente para esta actuación decisiones jurisprudenciales inclusive de 2017. Para el apoderado de la parte demandada, sostiene la tesis que no los precedentes jurisprudenciales son posteriores a la sentencia de tutela proferida en el 2012, igualmente que no se puede a través de esta actuación desconocer una sentencia proferida en sede de tutela que se encuentra en firma, además que el accionante si bien en los últimos 3 años no había cotizado las semanas que aduce la parte demandante, si lo había hechos en años anteriores, debiéndose tener en cuenta la normatividad más beneficiosa para él, teniendo en cuenta además que es una persona sujeta de especial protección por tratase de una persona invalida.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, claramente existe una confrontación de aplicación de normas e interpretación de antecedentes jurisprudenciales, ya que si bien a la parte demandante le



asiste la razón en sus planteamientos para la suspensión de los actos administrativos demandados, para el apoderado de la parte demandada existe una errada aplicación de los antecedentes jurisprudenciales proferidos después de la decisión constitucional proferida en sede de tutela que, en protección de los derechos fundamentales de una persona invalida como el señor Mario Mayor García, el beneficio pensional, teniendo en cuenta la aplicación de las normas más favorables y para dilucidar que normas deben aplicarse, y la afectación a los derechos de la parte demandante, que es una persona discapacitada, corresponde decidirse en el fondo del asunto, una vez se arrime las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación jurídica correspondiente, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las explicaciones y planteamientos de la entidad demandada.

Es así que en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de actos acusados relacionados con los actos administrativos que reconocieron pensión de invalidez.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

**4.3. CONCLUSIÓN:** De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es la Resolución GNR 119172 de 31 de mayo de 2013, proferida por Colpensiones a través de la cual da cumplimiento a un fallo de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Valle del Cauca, el 13 de marzo de 2012 y reconoce una pensión de invalidez al señor Mario Mayor García, de conformidad con la Ley 860 de 2003. Igualmente, la Resolución GNR 211657 del 11 de junio de 2014, proferida por Colpensiones a través de la cual da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Valle el 13 de marzo de 2012 y reconoce una pensión de invalidez a favor del señor Mario Mayor García de conformidad con la Ley 860 de 2003, en cuantía inicial de girando un retroactivo pensional por valor de \$60.311.215 prestación ingresada en nómina de 201406 que se paga en 201407.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00091-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Mario Mayor García.

---



## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ab04ebb9e85e62e79216926d56040ee1db021c4e3a08e4f3ff9ed00d86065**

Documento generado en 10/02/2023 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, suscrito por el Director Administrativo y Financiero, Juan Carlos Toro Cardona ([24RespuestaJuntaDeInvalidezRisaralda.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 046

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2018-00367-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Juan Camilo Jiménez Escalante y otros</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, suscrito por el Director Administrativo y Financiero, Juan Carlos Toro Cardona ([24RespuestaJuntaDeInvalidezRisaralda.pdf](#)), en el que indica:

*“(d) debe radicar ante esta Junta además del oficio allegado, la siguiente documentación:*

- Consignación a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, la suma de un salario mínimo legal vigente al momento de la radicación del expediente, en la cuenta corriente No. 577101260-6 del Banco Colpatria a la orden la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*
- Dirección y teléfono de contacto*
- Fotocopia de documento de identidad.”*

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c02bf06e18ef39d045bb9b7ca24d76be1573cef2fbcc001a2fd2c0a301401f**

Documento generado en 10/02/2023 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 053**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2018-00054-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
TRIBUTARIO-  
Demandante: NESTLE DE COLOMBIA  
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'000.000)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea9b643c5963edcebc05e05934704efc9d25f8af3982aaaf4af7d087f81181**

Documento generado en 10/02/2023 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira - Risaralda, suscrito por Alejandro Naranjo Gaviria ([103CorreoSolicitudDocumentosMedicinaLegal.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 048

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2018-00041-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Ana Miryan Monsalve Ávila y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca y otros</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira - Risaralda, suscrito por Alejandro Naranjo Gaviria ([103CorreoSolicitudDocumentosMedicinaLegal.pdf](#)), en el que indica:

*“(l)e informamos que el trámite de las solicitudes de evaluación en el área de Psicología y Psiquiatría Forense, está condicionado al cumplimiento del lleno de los requisitos que contempla la guía para la realización de las diferentes pericias que ofrecemos, ya que posterior a la recepción de la solicitud, este pasa a un proceso de tamizaje de la información recibida, con el fin de establecer si se enmarca en alguna de las actividades periciales que realiza nuestra entidad y que la documentación aportada, esté completa y permita un pronunciamiento de fondo por parte del perito. Así las cosas, una vez revisada su solicitud le reiteramos que, para poder realizar el trámite de su solicitud, es imprescindible que se alleguen los siguientes documentos:*

- Expediente completo del proceso que dio origen a la solicitud.
- Copia del fallo o del incidente de Reparación Integral.
- Copias de las historias clínicas actualizadas, psicológicas o psiquiátricas y de otros tratamientos efectuados.
- Informes de la vida laboral, social, académica.
- Declaraciones de familiares y allegados sobre el desenvolvimiento de la persona a examinar, en la vida cotidiana y su desempeño antes de los hechos y posteriores al mismo.
- Visita sociofamiliar.

Es preciso tener en cuenta que la pericia de **Daño Psíquico**, cuenta con un costo de recuperación por el servicio prestado por nuestra Institución, así pues, una vez se cuente con la documentación antes relacionada, se procederá a realizar las indicaciones para el pago de la misma y posteriormente el trámite de la programación de las citas para las valoraciones; lo anterior, atendiendo el memorando N° 001-



GNGCNTCST-SAF-2020 de la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cualquier duda adicional con gusto será atendida en el teléfono (057) - (6) 3136200 opción 1, extensión 2622 o mediante correo institucional [drocpsiquiatria@medicinalegal.gov.co](mailto:drocpsiquiatria@medicinalegal.gov.co).”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d8bb97c099751372749984371d515a38711f569d59bf8ba8287bf820cb42d**

Documento generado en 10/02/2023 04:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), febrero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.049**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00451-00**  
Demandante: LUIS ALFREDO GARCIA GONZALEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 120 de 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([24RecibidoRecursoApelacion.pdf](#) y [25RecursoApelacion.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf810c28edb44463fc00bb752bbb8e4942fc7cb93bc35790e2a3fdb12f21e62**

Documento generado en 10/02/2023 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 054**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00124-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
TRIBUTARIO-  
Demandante: DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: un millón de pesos (\$ 1'000.000)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792e26d4d4fedc83756c34c67397492a7821509cb09ec59a79895f6542abe01**

Documento generado en 10/02/2023 04:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), febrero diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.051**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00012-00**  
Demandante: URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL  
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 113 de 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda** ([59RecibidoApelacionSentencia.pdf](#) y [60ApelacionSentencia.pdf](#)). Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007ad089ff89c3a65a3b1278214c5d59b66d89651a99d6829d5787889140f9a**

Documento generado en 10/02/2023 04:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**